



LEY DE 23 DE DICIEMBRE DE 2016 N° 879

*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Asamblea Legislativa Plurinacional*

EVO MORALES AYMA  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE  
BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD

**Artículo 1. (OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY).** Se crea la Comisión de la Verdad para esclarecer los asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias y violencia sexual, entendidas como violaciones graves de derechos humanos, fundados en motivos políticos e ideológicos, acontecidos en Bolivia del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre 1982

**Artículo 2. (OBJETIVOS DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD).** La Comisión de la Verdad tendrá los siguientes objetivos:

- a) Revisar y analizar las condiciones geopolíticas, políticas, sociales, económicas y culturales en el marco de las cuales se dio lugar a la violación de derechos humanos y la comisión de delitos de lesa humanidad contra la población boliviana, como aporte a la construcción de la memoria histórica.
- b) Contribuir al esclarecimiento de la verdad acerca de los casos de violaciones graves de derechos humanos, a fin de evitar la impunidad.
- c) Investigar y recabar información y documentación que permita establecer indicios de responsabilidades civiles y penales de los posibles autores intelectuales y materiales, instigadores, cómplices y encubridores en los casos de grave violación de derechos humanos, ocurridos dentro del periodo comprendido en el Artículo 1 de la presente Ley, para su procesamiento por autoridad o tribunal competente
- d) Recomendar el diseño de políticas públicas de prevención y no repetición de violaciones graves de derechos humanos y las medidas de satisfacción a las víctimas, en el marco de la normativa interna así como del derecho internacional en materia de derechos humanos.

**Artículo 3. (COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD).**  
1. La Comisión de la Verdad será constituida por cinco (5) miembros que no percibirán remuneración. Serán elegidos en función a su acreditada imparcialidad, capacidad profesional, ética e integridad personal, compromiso con la promoción de los derechos humanos, además de conocimiento de la realidad vivida durante el periodo establecido en el Artículo 1 de la presente Ley. La conformación de la Comisión se realizará promoviendo la equidad de género y la participación indígena originario campesina.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Asamblea Legislativa Plurinacional*

II. Los miembros de la Comisión serán designados por el Presidente del Estado Plurinacional.

**Artículo 4. (ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD).** I. La Comisión de la Verdad, tendrá la siguiente estructura de funcionamiento:

1. **Plenario**, compuesto por los cinco (5) miembros.
2. **Presidencia**, elegida o elegido por el plenario a través de la mayoría absoluta de votos de sus miembros, y ejercerá el cargo por el tiempo de vigencia de la comisión.
3. **Secretaría Técnica**, conformada por un equipo técnico encabezado por una Secretaría Ejecutiva o un Secretario Ejecutivo a cargo de la investigación, bajo dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y que responderá funcionalmente a la Comisión. Su designación se hará previo concurso de méritos considerando la trayectoria en derechos humanos.

II. La Comisión podrá solicitar la contratación de servicios de especialistas en medicina forense, comunicación, u otra área específica, de acuerdo a criterios de necesidad y oportunidad.

III. La Comisión tendrá su sede en la ciudad de La Paz.

**Artículo 5. (PRERROGATIVAS).** Los miembros de la Comisión de la Verdad y su equipo técnico, gozarán de inviolabilidad personal y no podrán ser juzgados penalmente por el ejercicio de sus funciones, por las acciones asumidas en la investigación y por los resultados de la misma, siempre que sus actuaciones se enmarquen en la presente Ley y otras disposiciones en vigencia.

**Artículo 6. (FUNCIONES).** La Comisión de la Verdad tendrá las siguientes funciones:

1. Acceder a inmuebles privados, incluyendo ex-casas de seguridad, a centros y ex-centros de privación de libertad, previa autorización de autoridad competente, si fuera necesario.
2. Convocar y recibir testimonios de víctimas y familiares, autores intelectuales y materiales, instigadores, cómplices y encubridores, mediante entrevistas, audiencias u otros medios; y, solicitar medidas de seguridad si éstos se encuentran en situación de amenaza sobre su vida o integridad personal. La comisión podrá instalar audiencias públicas para la recepción de información.
3. Recopilar, analizar y sistematizar la información que contribuya a esclarecer la verdad sobre las violaciones graves de derechos humanos y sus presuntos responsables, a objeto de procesamiento por las instancias competentes
4. En caso necesario, podrá revisar la documentación existente en los procesos penales abiertos por violaciones graves de derechos humanos, acontecidos en el período determinado en el Artículo 1 de la presente Ley, o solicitar la reapertura de aquellos casos cerrados, a través de las instancias competentes.
5. Coordinar acciones con entidades públicas, privadas y organismos internacionales para la ubicación, identificación y entrega a los familiares, de los restos de las víctimas de desaparición forzada.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Asamblea Legislativa Plurinacional*

6. Elaborar y suscribir acuerdos y convenios con entidades técnicas especializadas para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión.
7. Recomendar la adopción de acciones o medidas orientadas al diseño de políticas públicas para la satisfacción de las víctimas y sus familiares, que no hayan sido asumidas por los autores o el Estado.
8. Recomendar reformas legales e institucionales para prevenir futuras violaciones de derechos humanos en el país.
9. Elaborar y aprobar su Reglamento interno.
10. Elaborar y aprobar el Plan de Trabajo y su cronograma de actividades.
11. Cumplir los mandatos dispuestos en la presente Ley.

**Artículo 7. (DESCLASIFICACIÓN DE DOCUMENTOS).** I. Se dispone la desclasificación de los documentos militares (físicos o digitales), policiales y de otro tipo de documentos clasificados o que cuyo acceso se encuentre restringido, sean confidenciales o cualquier otra categorización que impida su revisión o acceso, correspondientes al periodo previsto en el Artículo 1 de la presente Ley.

II. Las máximas autoridades de las entidades que tienen bajo su custodia la documentación, realizarán la desclasificación siguiendo los protocolos establecidos, así como un inventario de los expedientes o documentos desclasificados.

III. Las autoridades encargadas, deberán autorizar el acceso a archivos a la Comisión de la Verdad y su equipo técnico, a efectos del cumplimiento de la presente Ley. Se prohíbe imponer obstáculos de cualquier naturaleza que impidan o dificulten el acceso a la información desclasificada.

**Artículo 8. (ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DEBER DE COLABORACIÓN).** I. La Comisión de la Verdad solicitará la información relacionada con el objeto de su labor, a personas particulares, entidades públicas y privadas, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, incluyendo la información militar clasificada del periodo determinado en el Artículo 1 de la presente Ley.

II. La Comisión de la Verdad tendrá acceso a los expedientes y antecedentes presentados ante la Comisión Nacional para el Resarcimiento Excepcional a Víctimas de Violencia Política (CONREVIP) y la Comisión Técnica de Calificación (COMTECA), que se encuentran en el Ministerio de Justicia.

III. Las y los servidores públicos y las personas particulares tienen el deber de prestar colaboración y facilitar el acceso a ambientes, información y documentación que sean requeridos por la Comisión para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. Su incumplimiento será pasible a responsabilidad penal o administrativa, según corresponda.

**Artículo 9. (CONFIDENCIALIDAD).** La Comisión de la Verdad podrá guardar confidencialidad sobre la identidad de quienes proporcionen información, cuando lo soliciten o la Comisión considere necesario.

**Artículo 10. (PERSONAS QUE PUEDEN ACUDIR A LA COMISIÓN DE LA VERDAD).** I. Todas las personas que puedan aportar información o se consideren víctimas de violación grave de derechos humanos en el periodo determinado en el Artículo 1 de la presente Ley, pueden acudir a la Comisión de la Verdad.



*Estado Plurinacional de Bolivia*  
*Asamblea Legislativa Plurinacional*

II. La Comisión promoverá la participación de la ciudadanía en el esclarecimiento de los hechos indagados e impulsará su investigación.

**Artículo 11. (MEMORIA HISTÓRICA E INFORME).** La Comisión en el marco de la presente Ley, deberá presentar:

1. Memoria histórica sobre condiciones geopolíticas, políticas, sociales, económicas y culturales en el marco de las cuales se dio lugar a la violación de derechos humanos y la comisión de delitos de lesa humanidad contra la población boliviana. La misma deberá ser publicada en medio escrito o digital y presentada en un acto público y posteriormente difundida en los medios de comunicación.
2. Informe Final que contenga como mínimo:
  - a) Plan y metodología de trabajo.
  - b) Relación de los hechos de grave violación a los derechos humanos investigados por la Comisión.
  - c) Conclusiones y recomendaciones planteadas en función a los puntos anteriores.
  - d) Anexos que contengan la documentación recabada.

**Artículo 12. (CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN).** I. El Informe Final será remitido para conocimiento del Presidente del Estado Plurinacional, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado y Defensor del Pueblo.

II. El Informe Final, Memoria Histórica y la documentación física y digital obtenida como respaldo del informe de la Comisión, será entregada para su custodia a la Biblioteca y Archivo Histórico de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su resguardo, cumpliendo criterios de confidencialidad, conservación y seguridad de todo el material.

**Artículo 13. (CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES).** Las autoridades y servidores públicos, deberán realizar las acciones necesarias para adoptar las recomendaciones emitidas por la Comisión de la Verdad, en el marco de sus atribuciones y la normativa en vigencia.

**Artículo 14. (VIGENCIA DE LA COMISIÓN).** La Comisión de la Verdad tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses [dos (2) años]. Su plazo podrá ser ampliado por un máximo de (6) seis meses de manera extraordinaria, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**Artículo 15. (FINANCIAMIENTO).** Los gastos para el funcionamiento de la Comisión de la Verdad y su equipo técnico, serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación - TGN, de acuerdo a disponibilidad.

**Artículo 16. (RESPONSABILIDAD).** Las y los servidores públicos de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Verdad, responderán por el manejo de los recursos públicos en el marco de la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y la normativa legal vigente.



Estado Plurinacional de Bolivia  
Asamblea Legislativa Plurinacional

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA. La Comisión de la Verdad tendrá sesenta (60) días calendario a partir de su posesión, para la aprobación de su Reglamento, elaboración de su Plan de Trabajo y gestión de su presupuesto.

**DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA**

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.

Sen. José Alberto González Samaniego  
**PRESIDENTE**  
**CÁMARA DE SENADORES**

Dip. Lilly Gabriela Montaña Viana  
**PRESIDENTA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**SENADORA SECRETARIA**

Sen. Noemí Natividad Díaz Tancara

**SENADORA SECRETARIA**

Sen. Noemí Natividad Díaz Tancara  
**TERCERA SECRETARIA**  
**CÁMARA DE SENADORES**  
**ASSEMBLEE LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**DIPUTADO SECRETARIO**

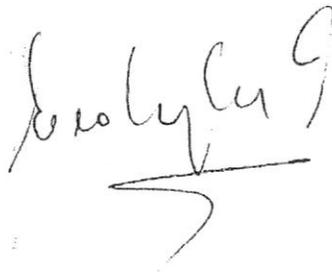
Dip. José Alberto González Samaniego  
**PRIMER SECRETARIO**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASSEMBLEE LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

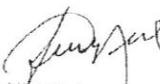
**DIPUTADA SECRETARIA**

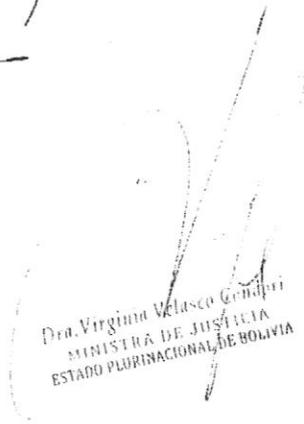
Dip. Lilly Gabriela Montaña Viana  
**PRIMERA SECRETARIA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**ASSEMBLEE LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

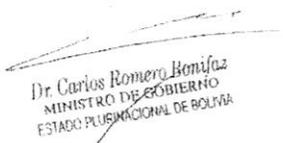
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis.



  
Luis Alberto Arce Catacora  
MINISTRO DE ECONOMÍA  
Y FINANZAS PÚBLICAS



Dra. Virginia Velasco Godínez  
MINISTRA DE JUSTICIA  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Dr. Carlos Romero Bonifaz  
MINISTRO DE GOBIERNO  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Luis Béjar Fernández Justinao  
MINISTRO DE DEFENSA



Juan Ramón Quintana Taborga  
MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

**DECRETO PRESIDENCIAL N° 3313**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el ciudadano **Héctor Enrique Arce Zaconeta**, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional, mediante nota MJTI-DESP.- 913/17, de 25 de agosto de 2017, presentada en la misma fecha, comunica que se ausentará del país en misión oficial del 06 al 09 de septiembre de 2017, a la ciudad de Washington D.C. – Estados Unidos de América, a objeto de participar como expositor en el evento denominado "*Latin America facing corruption: the role of independent institutions*", razón por la cual solicita se designe Ministro Interino mientras dure su ausencia.

Que es necesario designar Ministra Interina o Ministro Interino para la continuidad administrativa del mencionado Despacho de conformidad a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 128 del Decreto Supremo N° 29894, de 07 de febrero de 2009, Organización del Órgano Ejecutivo.

**DECRETA:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se designa **MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL**, al ciudadano **Roberto Iván Aguilar Gómez**, Ministro de Educación, mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

**FDO. EVO MORALES AYMA**, René Martínez Callahuanca.

**DECRETO SUPREMO N° 3314**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que los Parágrafos I y IV del Artículo 15 de la Constitución Política del Estado, establecen que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes; y que ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.

Que el Artículo 111 del Texto Constitucional, determina que los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, de crímenes de guerra son imprescriptibles.

Que el numeral 1 del Artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, ratificada por el Estado boliviano mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993, dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; además, el Artículo 2 de la citada Convención, señala que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Que el numeral 2 del Artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, establece que cada víctima tiene el derecho de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida. Cada Estado Parte tomará las medidas adecuadas a este respecto.

Que la Ley N° 879, de 23 de diciembre de 2016, de la Comisión de la Verdad, crea la Comisión de la Verdad para esclarecer los asesinatos, desapariciones forzadas, torturas, detenciones arbitrarias y violencia sexual, entendidas como violaciones graves de Derechos Humanos, fundados en motivos políticos e ideológicos, acontecidos en Bolivia del 4 de noviembre de 1964 al 10 de octubre de 1982.

Que el numeral 3 del Parágrafo I del Artículo 4 de la Ley N° 879, dispone que la Comisión de la Verdad tendrá una Secretaría Técnica, conformada por un equipo técnico encabezado por una Secretaria Ejecutiva o un Secretario Ejecutivo a cargo de la investigación, bajo dependencia administrativa del Ministerio de Justicia, actual Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional y que responderá funcionalmente a la Comisión.

Que el Artículo 14 de la Ley N° 879, señala que la Comisión de la Verdad tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses. Su plazo podrá ser ampliado por un máximo de seis (6) meses de manera extraordinaria, mediante Resolución de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que en cumplimiento de la citada Ley, existe la necesidad de implementar la Secretaría Técnica de la Comisión de la Verdad, la misma que coadyuvará en las funciones de la Comisión de la Verdad.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto crear la Dirección que fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión de la Verdad, en la estructura jerárquica del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y regular la selección y designación de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo.

**ARTÍCULO 2.- (CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN).** En el marco de la Ley N° 879, de 23 de diciembre de 2016, de la Comisión de la Verdad, se crea la Dirección que fungirá como Secretaría Técnica de la Comisión de la Verdad, bajo dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, y dependencia funcional de la Comisión de la Verdad por el tiempo de vigencia de la misma.

**ARTÍCULO 3.- (SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA O EL SECRETARIO EJECUTIVO).**

- I. La Secretaria o el Secretario Ejecutivo que encabeza la Secretaría Técnica, será elegida o elegido por el Plenario de la Comisión de la Verdad, previo concurso de méritos.
- II. El concurso de méritos se desarrollará de la siguiente forma:
  - a) La Comisión de la Verdad elaborará la convocatoria pública para el cargo de Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo, que incluirá el perfil requerido, el cual tomará en cuenta la experiencia y trayectoria en derechos humanos, y el compromiso con los objetivos de la Ley N° 879;
  - b) La Comisión de la Verdad recibirá las postulaciones de la convocatoria pública y realizará la evaluación correspondiente de cada una de ellas, y bajo criterios de igualdad;
  - c) Las y los postulantes calificados serán entrevistados por la Comisión de la Verdad;
  - d) La elección de la Secretaria Ejecutiva o el Secretario Ejecutivo se decidirá por consenso de la Comisión de la Verdad;
  - e) La designación de la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo se realizará mediante Resolución del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

**ARTÍCULO 4.- (FINANCIAMIENTO).** Los gastos para el funcionamiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de la Verdad, serán financiados con recursos del Tesoro General de la Nación – TGN, de acuerdo a disponibilidad financiera.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas; y de Justicia y Transparencia Institucional, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete.

FDO. EVO MORALES AYMA, Fernando Huanacuni Mamani, René Martínez Callahuanca, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Mariana Prado Noya, Mario Alberto Guillén Suárez, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Rafael Alarcón Orihuela, Eugenio Rojas Apaza, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ariana Campero Nava, Carlos Rene Ortuño Yañez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Cesar Hugo Cocarico Yana, Wilma Alanoca Mamani, Gisela Karina López Rivas, Tito Rolando Montaña Rivera.

**DECRETO SUPREMO N° 3315**

**EVO MORALES AYMA**

**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo I del Artículo 321 de la Constitución Política del Estado, establece que la administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

Que el Artículo 5 de la Ley N° 2042, de 21 de diciembre de 1999, de Administración Presupuestaria, determina que las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Que el Artículo 38 de la Ley N° 913, de 16 de marzo de 2017, de Lucha Contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas, señala que el Consejo Nacional de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Drogas - CONALTID es el máximo organismo para el diseño, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas; será presidido por la o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia y en su ausencia por la o el Ministro de Gobierno; El CONALTID para su funcionalidad contará con dos (2) Secretarías: de Coordinación y Técnica que dependerán del Ministerio de Gobierno, mismas que deberán coordinar acciones para la Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas; estableciendo sus atribuciones en reglamento.